

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS318/1
G/L/702
G/ADP/D56/1
1º de noviembre de 2004

(04-4597)

Original: inglés

INDIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu

La siguiente comunicación, de fecha 28 de octubre de 2004, dirigida por la delegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la delegación de la India y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la India de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994") y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas por la India sobre determinados productos enumerados en el Anexo.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que, en los casos mencionados en el Anexo, las investigaciones fueron realizadas y las determinaciones formuladas en violación de las obligaciones que corresponden a la India en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Nuestras preocupaciones incluyen, pero no exclusivamente, los aspectos siguientes:

- las autoridades indias, al parecer, rechazaron casi sistemáticamente la información facilitada por nuestros exportadores, sin exponer las razones por las que no aceptaban las pruebas o la información presentadas y sin dar a los exportadores la oportunidad de facilitar información complementaria;
- las autoridades indias, al parecer, no se cercioraron en el curso de la investigación de la exactitud y la fiabilidad de la información presentada por las partes interesadas, en particular por la rama de producción nacional;
- las autoridades indias iniciaron investigaciones antidumping e impusieron derechos antidumping a pesar de que no parecía haberse efectuado en la India ninguna

importación del producto en cuestión procedente de nosotros durante el período objeto de investigación;

- en los casos en que la determinación del valor normal y el precio de exportación se basó en la "mejor información disponible", las autoridades indias, al parecer no establecieron claramente la fuente y la fiabilidad de esa información;
- las autoridades indias no determinaron correctamente el valor normal y el precio de exportación;
- la determinación de la existencia de daño parece no estar basada en pruebas positivas y no haber comprendido un examen objetivo;
- las autoridades indias no examinaron todos los factores de daño mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- las autoridades indias, al parecer, formularon su determinación de la existencia de amenaza de daño importante basándose no en hechos, sino simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;
- las autoridades indias no han demostrado que las importaciones objeto de dumping causaban el supuesto daño, y no examinaron ningún otro factor de que tenían conocimiento ni se aseguraron de que el supuesto daño causado por esos otros factores no se atribuyera al dumping;
- las autoridades indias no dieron a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses;
- las medidas provisionales se impusieron por un período más prolongado que el permitido en virtud del párrafo 4 del artículo 7;
- las autoridades indias no informaron a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.;
- las peticiones de iniciación de investigaciones parecen no estar suficientemente fundamentadas en lo que respecta a la existencia de dumping y daño y al establecimiento del valor normal y el precio de exportación;
- el aviso de iniciación de las investigaciones no contenía todos los fundamentos en apoyo de la existencia de dumping y daño;
- el aviso de constataciones definitivas no contenía toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de medidas antidumping.

Por los motivos expuestos, las medidas antidumping en cuestión parecen ser incompatibles con las obligaciones que corresponden a la India en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, por lo cual anulan o menoscaban las ventajas resultantes para nosotros de esos Acuerdos.

Más concretamente, consideramos que las medidas antidumping en cuestión infringen, entre otras, las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping:

- los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994;
- los artículos 1 y 2, los párrafos 1, 2, 4, 3, 5, 7 y 8 del artículo 3, los artículos 4, 5 y 6 (incluido el Anexo II), el párrafo 4 del artículo 7 y los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.

Nos reservamos el derecho de formular alegaciones y plantear cuestiones de derecho adicionales con respecto a las medidas enumeradas en el Anexo y las determinaciones en el curso de las consultas.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la fijación de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de consultas a este respecto.

**Anexo: medidas antidumping impuestas por la India sobre
determinados productos originarios del Taipei Chino**

	Producto	Número de caso	Fecha de imposición de las medidas definitivas
1	Fibras acrílicas	N° 27/1/99-DGAD	18.7.2000
2	Analgina	N° 66/1/2000-DGAD	8.10.2001
3	Permanganato de potasio	N° 46/1/2000-DGAD	1.11.2001
4	Paracetamol	N° 60/1/2000-DGAD	27.3.2002
5	Nitrito sódico	N° 54/1/2001-DGAD	29.11.2002
6	Sosa cáustica	N° 14/39/2002-DGAD	14.11.2003
7	Cinta adhesiva para chapa de madera verde	N° 14/50/2002-DGAD	9.2.2004
